

INFORME AUXILIAR JUDICIAL: Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Radicado: **110013107010-2023-00033**. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que, vía correo electrónico el día viernes tres (3) de marzo siendo las 4:54 p.m., se recibió por reparto acción de tutela instaurada por el señor **MANUEL LISNAR BENITEZ ESPINOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía 4.459.510 expedida en Bogotá, en contra de **EPS SALUD TOTAL y COLPENSIONES**, solicitando el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso. Sírvese proveer.



MARIELA SIERRA LOZANO
Auxiliar Judicial II

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA.

Bogotá, D.C, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017 y 2° del Decreto 333 de 2021, sería del caso iniciar el trámite de la presente acción de tutela, promovida por el señor **MANUEL LISNAR BENITEZ ESPINOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía 4.459.510 expedida en Bogotá, si no se advirtiera que de la lectura de la demanda se establece que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante proviene de una de las demandadas, esto es **EPS SALUD TOTAL**, cuya competencia corresponde al Juez Penal Municipal, en virtud a lo señalado en el numeral 1° del artículo 1° del decreto 333 del 6 de abril de 2021, que indica: “...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales...”

Evidentemente lo que se vislumbra de la demanda de tutela, es que la parte accionante reclama la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto el 31 de enero pasado, radicó derecho de petición ante **EPS SALUD TOTAL**, a fin que se le expidiera certificado de pago de incapacidades donde se indicara sus datos generales, las

incapacidades con fecha inicial y fecha final, entre otra información, sin que a la fecha se le haya dado trámite o respuesta a su requerimiento, donde no se evidencia que COLPENSIONES haya incurrido en alguna vulneración de derechos de su parte, pues es el mismo accionante quien indica en la demanda de tutela, que el infractor de sus derechos es la **EPS SALUD TOTAL**, al no emitir respuesta de fondo a su petición.

Por lo anterior, como se dijo, de los hechos de la demanda de tutela, la reclamación del accionante está encaminada a que se le proteja su derecho fundamental de petición que presuntamente ha vulnerado la EPS SALUD TOTAL, quien es la parte demandada y conforme las reglas de reparto, corresponde al Juez Penal Municipal en primera instancia.

Por lo anterior y de manera **INMEDIATA**, remítase la presente actuación por competencia a la oficina de apoyo judicial del Complejo Judicial de Paloquemao de esta ciudad capital, para los fines legales pertinentes, esto es, se reparta la presente acción constitucional ante los Juzgados Municipales de esta ciudad.

Infórmesele de la presente decisión al aquí accionante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368be16c5b31f8b685d1a1c6960e1f6789bd8a1b0195abf8ee074b8ef801a61d**

Documento generado en 06/03/2023 09:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>